

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0813-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “QUEQUITO CHOCOMAX”

Grupo Bimbo S.A. de C.V., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 6629-06)

VOTO N° 256- 2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las doce horas diez minutos del diecisiete de marzo de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, mayor, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientis noventa y cuatro- doscientos cincuenta y tres, en su condición de apoderado especial de la sociedad **Grupo Bimbo S.A. de C.V.** de México, domicilia en Prolongación Paseo de la Reforma N° 1000, cuarto piso, Colonia Desarrollo Santa Fe, Delegación Alvaro Obregón, México 01210, D.F, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las dieciséis horas, treinta y cuatro minutos con cincuenta y siete segundos del treinta de julio de dos mil ocho.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintisiete de julio de dos mil seis, el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, de calidades señaladas, en su condición de apoderado especial de **Grupo Bimbo S.A. de C.V.**, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“Quequito Chocomax”** para proteger y distinguir un quequito en clase 30 de la Clasificación Internacional.

SEGUNDO: Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las dieciséis horas treinta y cuatro minutos con cincuenta y siete segundos, dispuso declarar el abandono de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “*Quequito Chocomax*” y ordenar el archivo del expediente, resolución que es apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

TERCERO: Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En cuanto a los hechos probados y hechos no probados: Por la forma como se habrá de resolver, estima este Tribunal que no existen hechos de relevancia para el pronunciamiento que tengan ese carácter.

SEGUNDO: En cuanto al fondo: El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y mediante resolución debidamente notificada, le solicitó al apelante cumplir con la presentación del poder que lo acreditaba como representante de la empresa solicitante de la marca, a efecto de continuar con el proceso y para lo cual le otorga un plazo de quince días hábiles.

Por su parte el Licenciado Gómez Robleto contesta dicha prevención en forma extemporánea, sea haciendo caso omiso a ese término y por ese motivo el Registro le declara el abandono y

archiva el expediente. No obstante, en su escrito de apelación que reitera ante este Tribunal, muestra su disconformidad con lo resuelto, alegando que la resolución impugnada en el Considerando, indica al citar la resolución de prevención y la fecha de notificación de la misma, el año dos mil ocho, cuando a ese momento se encontraba transcurriendo el año dos mil siete y por ese motivo la resolución recurrida deviene de nula.

El Registro de la Propiedad Industrial en resolución de las trece horas cincuenta y cuatro minutos y diecinueve segundos del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, al resolver la revocatoria solicitada corrige el error material y admite la resolución ante este Tribunal.

TERCERO. Con relación a las prevenciones merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27° edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud. Tómese en cuenta que este artículo está situado en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, dentro del Capítulo II “PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE LA MARCA” y específicamente regula el *examen de forma* de una solicitud de marca, sea si ésta cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 9 de esa misma ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes para poder continuar con el estudio de lo pedido. Bajo este concepto ese artículo regula aspectos de *admisibilidad* del signo solicitado, los que si están omisos o poco claros, el Registro tiene la facultad legal de otorgar *bajo el apercibimiento que en esa norma se establece*, un plazo de quince días para que se subsane el error o la omisión, cuyo efecto legal una vez subsanado correctamente es continuar con el *examen de fondo*.

De esta manera, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana dentro del término concedido los defectos de forma o admisibilidad señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Organo Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

En cuanto a lo alegado por el apelante de que la resolución recurrida deviene en nula, al existir errores en cuanto a la cita del año tanto en la resolución de prevención como de su notificación, es rechazado por este Tribunal, ya que es evidente que se trata de un error meramente material, el que fue subsanado por el Registro y que conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, norma supletoria según lo señala el artículo 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, tal acto no es violatorio del procedimiento causando indefensión a la parte. Nótese que la fecha de notificación constante a folio 11 vuelto, señala correctamente 27 de marzo de **2007**, a partir del día siguiente hábil de esa fecha, el recurrente tenía 15 días hábiles para cumplir con la prevención, la cual también señala el año correcto, **2006**, término que venció el 17 de abril de 2007 y no fue sino hasta el 25 de abril de ese mismo año, que dicha prevención se vino a cumplir con el evidente “*fuera de término*” e incluso, aportándose un poder que le fue otorgado al profesional dicho, con fecha posterior a la solicitud presentada.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las dieciséis horas treinta y cuatro minutos con cincuenta y siete segundos del treinta de julio de dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

QUINTO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las dieciséis horas treinta y cuatro minutos con cincuenta y siete segundos del treinta de julio de dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Luis Jiménez Sancho

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Descriptor

Examen de la Marca

TE. Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de Inscripción de la marca

TNR: 00.42.28